

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1894.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Abril próximo pasado, D. Antonio Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Monterrey, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Verin contra los Comisionados de

apremio D. Nicolás Maseda y D. Manuel Nieto, nombrados por la Delegación de Hacienda de Orense para proceder al cobro de débitos al Tesoro, contraídos por el Ayuntamiento de la presidencia del denunciante, exponiéndose hechos en el escrito que, en concepto de éste pudieran ser constitutivos del delito de prevaricación, por lo cual solicitaba del Juzgado la formación del oportuno sumario:

Que practicadas por el Juzgado las diligencias que estimó oportunas, el Gobernador de la provincia, á quien la Delegación de Hacienda de la misma había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juez, lo hizo así, y aun cuando pidió informe á la Comisión provincial, ésta limitóse á pasar comunicacion á la Autoridad gubernativa pidiéndole ampliacion de antecedentes para poder dar dictamen con conocimiento de causa, sin que tales antecedentes conste le fueran remitidos, ni, por tanto, que emitiese dictamen acerca del fondo del asunto:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en los textos legales y consideraciones que estimó pertinentes y sustanciado que fué el incidente, mantuvo el Juzgado su jurisdic-

ción, apoyándose en los fundamentos de derecho que creyó oportunos:

Que oída la Comisión provincial, y en desacuerdo con su dictamen, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense no esperó para requerir al Juzgado de instrucción de Verín á oír el dictamen acerca del fondo del asunto que la Comisión provincial estaba dispuesta á evacuar, así que por el Gobierno de la provincia se la hubiera facilitado la ampliación de antecedentes que interesó en su comunicación de 5 de Mayo último.

2.º Que con dicha comunicación no puede estimarse cumplido el requisito de la Audiencia de la Comisión provincial exigido por el art. 5.º del Real decreto citado, toda vez que el espíritu y alcance de esta disposición estriba precisamente en que el Gobernador tenga á la vista, antes de decidirse á requerir de inhibición á la Autoridad judicial, las razones de derecho que en pro ó en contra de tal requerimiento alegue la referida Corporación consultiva.

3.º Que en tal supuesto, la deficiencia observada implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1894.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 29 del Real decreto de 16 de Septiembre último, relativo al material científico y de educación, señala en su disposición 7.ª que se forme un Museo de Reproducciones para el estudio de la Historia, la Arqueología y el Arte.

Para subvenir á tan apremiante necesidad mientras los recursos del presupuesto consienten, conviene inaugurar este trabajo de formación con todo aquello de que dispone la Dirección general de Instrucción pública y de cuanto pueda ser utilizable en provincias, mediante la iniciativa de ese Centro y su natural influjo sobre las dependencias de su cargo.

Dicha gestión se completará con el buen deseo de los Claustros de los Institutos, especialmente secundados por el celo de los Catedráticos de Dibujo, de Historia y de Arte; conseguirá, sin duda, en plazo relativamente breve montar un pequeño Museo en los establecimientos de enseñanza secundaria, donde se colecciona material suficiente para que la enseñanza resulte fructífera y eminentemente práctica, según recomienda el Real decreto de 16 de Septiembre último.

Aquellos tres Catedráticos forman de hecho la ponencia para establecer el Museo, así como para inaugurar todo lo recomendado en la regla 7.ª de la circular de esa Dirección general de 18 de Marzo último en punto á excursiones.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de los Institutos de segunda enseñanza cuyas Bibliotecas no posean la colección de estampas de la Calcografía Nacional, la reclamarán inmediatamente á la Dirección general del ramo para material del Museo mencionado.

2.º Los Catedráticos de Arte, Dibujo ó Historia procederán á reunir é instalar por acuerdo y delegación de los Claustros respectivos, en el local más apropiado de los Institutos, todos aquellos objetos que puedan servir para la enseñanza, á tenor de lo preceptuado en el referido art. 29.

3.º En las localidades donde exista Museo provincial Arqueológico, el Director del Instituto, de común acuerdo con los de dichos Centros determinará las horas y épocas del curso en que los alumnos habrán de concurrir á recibir allí la enseñanza con los Profesores, tanto en forma de lección didáctica como de excursión instructiva.

4.º La Dirección general procurará de los Centros de su cargo la cesión temporal ó definitiva de obras y objetos artísticos á los Museos de los Institutos, siendo su remisión por cuenta de estos últimos.

5.º Los Claustros de los Institutos quedan encargados de excitar el celo y patriotismo de las Corporaciones locales, provinciales y municipales para que, ora por vía de donativo, ora por el de préstamo, faciliten la formación de los referidos Museos.

De Real orden lo comunico á V. I. para sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1894.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas hechas por varios Rectores de Universidades sobre la inversión que habría de darse á las cantidades recaudadas en concepto de derechos de exámenes por la asignatura de Gimnástica, los cuales no se verificaron en el pasado curso, según disponía la Real orden de 26 de Marzo último.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública ha tenido á bien disponer:

1.º Que los mencionados derechos se invertan en cada uno de los Institutos en la adquisición del material científico necesario con destino exclusivamente á la enseñanza de la Gimnástica.

2.º En aquellos establecimientos que no lo necesitaran, pueden invertir una parte de aquellos en alguna pequeña reparación que requiera el local destinado á dicha enseñanza, aplicando el sobrante á mejorar el material para la misma.

3.º Para el empleo de las cantidades que se destinen á cualquiera de los dos objetos seña-

lados, el Catedrático de la citada asignatura, de acuerdo con el Director del Instituto, formará el presupuesto correspondiente, el que remitirán al Rector del distrito universitario para su aprobación, debiendo también remitir una copia autorizada del mismo á esta Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1894.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Gaya Capdevila, Recaudador de contribuciones de la cuarta zona del partido de Valls, provincia de Tarragona, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 24 de Abril último, por el cual se le exigió el otorgamiento de nueva escritura de fianza, en la que se comprendiese, no solo la ampliación de aquella por 1.500 pesetas que se le habían exigido sobre las 7.200 que tenía prestadas, sino el total de las 8.700 pesetas.

Resultando que en virtud de la revisión efectuada en la fianza de dicho Recaudador en cumplimiento de lo prevenido por el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1893-94, se obligó al mismo á que la ampliara hasta la suma de 8.700 pesetas, en consecuencia de lo cual, en 25 de Marzo del presente año y ante el Notario D. Salvador Asta y Bellés, se otorgó escritura por D. Juan Forn y Brufan á favor de D. José Gaya y Capdevila, haciéndose en ella expresión de que éste último tenía constituida fianza para garantizar su cargo de Recaudador hasta la cantidad de 7.200 pesetas, de las cuales 7.000 las depositó en seis títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 y las 200 restantes en metálico, y acreditándose que por D. Juan Forn y Brufan se habían constituido en depósito tres títulos de la serie A de la misma Deuda amortizable, importantes 1.500 pesetas nominales, cuyo resguardo se transcribe en la escritura, á responder de la gestión del referido Recaudador como ampliación de la fianza que se le había exigido:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Tarragona, apoyándose en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1873 y 14 de Junio de 1890, acordó que se otorgara otra nueva, en la que deberían comprenderse los valores que constituían la antigua fianza y los de ampliacion de la misma; y que habiéndose interpuesto por el interesado, dentro del término legal, contra dicho acuerdo, recurso de alzada, la Seccion correspondiente de esa Direccion general consideró que con la nueva escritura de ampliacion otorgada por D. Juan Forn y Bruzan á favor de D. José Gaya, quedaban perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda y cumplida estrictamente la obligacion señalada por la regla 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878, faltando solamente en ella el cumplimiento de la regla 15 de la misma Real orden y de lo dispuesto en la de 1.º de Agosto de 1893, omisiones que deberían subsanarse otorgándose nuevo documento público:

Resultando que esa Direccion y la de lo Contencioso, á la cual se pasó para informar el expediente, reconociendo la existencia de tales defectos, entendieron además que la Real orden de 14 de Junio de 1890, interpretativa y aclaratoria de la de 27 de Marzo de 1878, exige en todo caso de ampliacion de fianza el otorgamiento de una nueva escritura por todo el conjunto, y no únicamente por la cantidad objeto de la ampliacion, y que, en su consecuencia, debía confirmarse el acuerdo de la Delegacion, indicándose á ésta que en el documento público que había de otorgarse se llenaran los requisitos omitidos en la que es objeto del recurso:

Resultando que sometido el asunto de que se trata á la resolucion del Tribunal gubernativo de este Ministerio, el mismo acordó se pasase á informe de la Intervencion general, que por ser la Real orden de 14 de Junio de 1890 interpretacion y aclaracion de la de 27 de Marzo de 1878, ha opinado que debe ser derogada aquélla en cuanto no esté conforme con esta última, después de lo cual, el Tribunal, estimando comprendido el caso en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, ha elevado este expediente á la resolucion de este Ministerio:

Considerando que si sólo hubiese que aten-

nerse á la parte dispositiva de la Real orden de 14 de Junio de 1890, y más que á su parte dispositiva al razonamiento de su cuarto y último considerando, no cabría sostener otro criterio en todo caso de ampliacion ó de sustitucion de fianza que el de exigir el otorgamiento de nueva escritura relativa á todo el conjunto de ella, y no únicamente á la cantidad ó á los valores objeto de la ampliacion ó sustitucion:

Considerando que, esto no obstante, debetenerse principalmente en cuenta el objeto y fin de la fianza, si con solo el otorgamiento de las correspondientes escrituras de ampliacion ó de sustitucion quedan perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda sin que los afianzados, bien directamente ó por terceras personas, puedan en poco ó en mucho burlar la garantía ofrecida para el ejercicio de su cargo, porque esas nuevas escrituras no se contraigan al total conjunto de la fianza y si únicamente á la suma ó cantidad, que como ampliacion de ella se exige ó á los valores que han de sustituir á los primitivamente entregados para responder de su gestion:

Considerando que mira la cuestion bajo este aspecto, es forzoso reconocer que aquella garantía es idéntica de un modo que de otro y que en nada se perjudican los intereses de la Hacienda con que en los casos necesarios solo se extienda una escritura de ampliacion ó de sustitucion, siempre que en ella se exprese que las nuevas cantidades ó valores depositados sirven para ampliar ó sustituir los comprendidos en la escritura anteriormente otorgada, cuya fuerza obligatoria en nada se ha desvirtuado:

Considerando que este criterio fué indudablemente el sostenido por la Real orden de 27 de Marzo de 1878 al expresarse en su regla 19 «Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente»; pues nada se dice en la citada Real orden acerca del otorgamiento de un nuevo documento por todo el conjunto de la fianza, cuyo conjunto quedaba desde luego asegurado con la subsistencia de la primitiva escritura y con la redac-

ción y aprobación de la nueva, siempre que esta se extienda con la debida claridad y la necesaria expresion del objeto fin de la misma: Considerando que los preceptos de la Real orden de 14 de Junio de 1890, aun cuando no facultan las garantías de la Hacienda ni las exijan de mayores solemnidades, originan, en su consecuencia, mayores gastos á los Recaudadores y funcionarios públicos obligados á prestar fianzas, no solo por la necesidad de la cancelación de las escrituras primitivas, sino por la cuantía de las nuevas que se les obliga á otorgar:

Considerando que dichos preceptos fueron establecidos para interpretar y aclarar los de la Real orden de 27 de Marzo de 1878, y estas interpretaciones y aclaraciones se hicieron introduciendo en ella una modificación tan esencial como la que queda dicha:

Considerando que á la Hacienda conviene facilitar el acceso á ciertos cargos de la Administración pública á personas idóneas y con las garantías personales que cumplan su cometido, no por miedo á la pérdida de la fianza otorgada, que sabido es que en la mayoría de los casos, cuando se descubre una responsabilidad, no alcanza á solventarla, por la imposibilidad de exigir dicha fianza en una cuantía igual á los fondos ó valores que los funcionarios sujetos á ella manejan sino por sus condiciones morales y por su actividad é inteligencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la repetida Real orden de 14 de Junio de 1890 en el punto á que se refiere este expediente, declarando en toda su fuerza y vigor la de 27 de Marzo de 1878, interpretada en el sentido que queda expuesto, y disponer además que esta resolución del recurso de alzada de D. José Gaya Capdevila, sea aplicable á todas las escrituras de fianza que se otorguen, incluyendo las de los contratistas y arrendatarios de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894. —Salvador.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1894.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la instancia en recurso de queja presentada ante este Ministerio por D. Venancio de Monasterio, representante de los Señores Delamare y Leroy, fabricantes de glucosa, de San Martín de Provensals, Barcelona, manifestando que el Ayuntamiento de Sevilla ha impuesto á la glucosa desde 1.º de Julio del año corriente como derechos de entrada un arbitrio de 18 pesetas sobre cada 100 kilogramos contra lo que disponen las leyes, por lo cual suplica se ordene la suspensión del cobro á fin de no causar mayores perjuicios á los fabricantes, y asimismo, por otra instancia fecha 27 de Octubre último, interesan la publicación de la Real orden en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de otros Ayuntamientos que han establecido arbitrios análogos, entre ellos los de Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Vista la ley general de Presupuestos y artículo 153 de la ley Municipal:

Considerando que la glucosa y los azúcares peninsulares no pueden gravarse con otros impuestos que los establecidos por el art. 9.º de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1892-93, con el carácter de equivalentes á los que existían bajo los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular:

Considerando que por el anterior precepto legal los Ayuntamientos, al cobrar impuestos ó arbitrios sobre los azúcares coloniales ó peninsulares, glucosa ó azúcar de fécula, no se ajustan á los mandatos de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar que el expresado Ayuntamiento se abstenga de cobrar los citados arbitrios debiendo insertarse esta resolución en la *Gaceta* para conocimiento de las Corporaciones municipales que se hallen en igual caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1894.—Ruiz Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1894.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del reglamento organico de Sanidad maritima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre del presente año; esta Subsecretaria ha dispuesto se convoque concurso para la provision de las plazas vacantes del Ramo que á continuacion se expresan, como igualmente de las que vayan hasta la celebracion del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado del mismo reglamento, segun el citado Real decreto de 3 de Septiembre.

Los aspirantes elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores de la provincia donde residan ó directamente á esta Subsecretaria, desde el día de mañana hasta el 8 del próximo mes de Diciembre, expresándose en las instancias los empleos que se pretendan, con sujecion estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

DESTINOS FACULTATIVOS.

Primera categoría.

Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con.	3.500
Secretario del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con.	2.500
Médico segundo de bahía y de consigna del lazareto sucio de Mahón (Balears) con.	3.000
Secretario del de San Simón (Pontevedra) con.	2.500

Cuarta categoría.

Director Médico de bahía de la de Gandía (Valencia) con.	1.250
Secretario de Castro Urdiales (Santander) con.	1.000
Idem de Garrucha (Almeria) con.	1.000

Intérpretes.

Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahón (Balears) con.	1.500
---	-------

Intérprete honorario del puerto de Avilés (Oviedo)..
Idem id. del id. de Bilbao (Vizcaya)
Idem id. del id. de Castro Urdiales (Santander)..
Idem id. del id. de Gijón (Oviedo).
Idem id. del id. de Huelva.
Idem id. del id. de Mahón (Balears).
Idem id. del id. de Palma de Mallorca (Balears).
Idem id. del id. de San Sebastian (Guipúzcoa)..
Idem id. del id. de Tarragona..

Auxiliares Escribientes.

Auxiliar Escribiente de Las Palmas (Canarias).	1.250
Auxiliar Escribiente de Valencia.. . . .	1.250

Maquinistas.

Cádiz.	1.500
----------------	-------

Fogoneros.

Bilbao (Vizcaya)..	750
Coruña.	750
Huelva.	750
Málaga.	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).	750

Marineros.

Alicante.—Tres plazas á.	750
Barcelona.—Cuatro ídem á.	750
Bilbao.—Dos ídem á.	750
Coruña.—Una ídem con.	750
Cádiz.—Una ídem con.	750
Castro Urdiales (Santander.) Tres plazas á.	750
Garrucha (Almeria).—Una ídem con.	750
Gijón (Oviedo).—Una ídem con.	750
Huelva.—Dos ídem á.	750
Málaga.—Dos ídem á.	750
Palma de Mallorca (Balears).—Dos ídem á.	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Dos ídem á.	750
San Sebastian (Guipúzcoa).—Tres ídem á.	750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1894.)

Num. 2.775.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío las patentes de la Contribucion industrial para el ejercicio de profesion de Médicos-Cirujanos extendidas á nombre de los señores que á continuacion se expresan, por el presente anuncio y para que llegue á conocimiento de los interesados se hace saber quedan caducadas y sin ningun valor ni efecto.

Fecha de la orden.	Número del cuaderno.	Número de la patente.	Pueblos á que corresponde.	NOMBRES.	IMPORTE.
250 250 Octub. 1894.	21	6	Mucientes.	D. Francisco Barrigon.	42'40
Idem	21	7	Id.	Francisco Peña.	42'40
500 21 id.	21	9	Castroverde.	Nemesio Casado.	46'14
19 id.	21	4	Villafuerte.	Modesto Latorre.	24'59

Valladolid 9 de Noviembre de 1894.—El Administrador, P. O., *José R. Larrañaga.*

Seccion quinta.

Núm. 2.776.

Núm. 2.773.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, dictada en el día de ayer, en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Celestino Dueñas, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, se le cita en forma por medio de la presente, en atencion á que carece de representacion legal en los referidos autos para que concurra á la Junta de acreedores solicitada por los Síndicos, que tendrá lugar el día veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana, para tratar sobre proposiciones de convenio.

Valladolid nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, *Isidoro Meriel.*

Talon núm. 738.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Bueno Fernandez, de cincuenta y ocho años de edad, viuda, vecina de esta Ciudad, dedicada á implorar la caridad pública, en compañía de una hija como de unos diez y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Valladolid, Salamanca y esta provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la instruye por el delito de desobediencia á los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la

referida María Bueno Fernandez, poniéndola en la cárcel de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zamora á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Núm. 2.777.

**El Comisario de Guerra de primera clase,
Interventor de los servicios administra-
tivo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 6 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Noviembre de 1894.—Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Talon núm. 739.

CENTRO DE REDENCIONES A METÁLICO

A CARGO DE

**Mompó Hermanos y C.
VALENCIA**

REPRESENTANTES EN VALLADOLID

Semprum Hermanos

BASES DE LOS SEGUROS

Por 125 pesetas licencia de redencion del servicio Ultramar, ó pesetas 1.500.

Por 700 pesetas licencia de redencion del servicio de la Península y Ultramar, ó pesetas 1.500.

PROSPECTO.

La experiencia nos ha demostrado que algunos por apatía y otros por desconocimientos de la Ley de reemplazos, no aprovechan las ventajas que les ofrece nuestro *Centro de Redenciones á metálico* sobre las empresas de sustitucion.

Muy lejos de nuestra idea ofender á las citadas empresas, pero no nos negarán éstas que, por falta de cumplimiento en algunas, hay de ellas muy mala opinion formada y convendría muchísimo verla en un todo cambiada; pero esto sólo puede conseguirse cumpliendo religiosamente los compromisos con la Redencion á metálico.

Hechas estas advertencias en favor del público de quien nos vemos más favorecidos cada año rogamos á los interesados en el próximo sorteo procuren enterarse bien de la gran diferencia que existe entre la Redencion á metálico y la Sustinucion, estudiando despues lo que les conviene hacer sin dejarse seducir por los cantos de sirena, que son muchas veces causa de disgustos y fracasos.

La Sociedad *Mompó Hermanos y Compañía*, domiciliada en *Valencia*, que procura ante todo la seguridad del quinto y la tranquilidad de su familia, desecha en absoluto la Sustinucion y sólo se ocupa de la Redencion á metálico, como lo viene acreditando hace años en todos sus compromisos entregando al interesado la Licencia de redencion ó las mil quinientas pesetas en metálico.

Con estos precedentes, la Sociedad mencionada asegura la Redencion de los quintos comprendidos en el presente reemplazo, si por suerte les corresponde servir en activo, tanto en la Península como en Ultramar, y se hayan asegurado hasta la antevíspera del sorteo en este Centro ó en cualquiera de sus Delegaciones.

Los demás detalles para efectuar los contratos se facilitarán en este Centro ó en sus Delegaciones.

6

Talón núm. 699.